

## EMBARGO. PARTICIÓN. CÓNYUGE. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

### Resumen

*Deudas propias y gananciales. Derecho de persecución de los acreedores. Contribución a las deudas.*

Informe: Civil

### Consulta

#### RELACIÓN DE HECHOS

**16.12.2008.** BW vende a AR, casado con LKB, el padrón 1000.

**30.6.2011.** Se decreta la disolución de la sociedad conyugal de AR y LKB. Se inscribe la disolución en el Registro el 9.9.2011. Se efectúan las publicaciones legales, y no se presentan acreedores a deducir derechos.

**19.10.2012.** AR y LKB otorgan un acuerdo transaccional respecto a la partición de la totalidad de los bienes existentes en la indivisión poscomunitaria. Dicho acuerdo fue homologado por el juzgado ... por decreto ... que quedó ejecutoriado.

**19.2.2014.** Se inscribe un embargo genérico trabado contra AR, en los autos indizados con el IUE .../.../2013. Se constata en el expediente que la deuda es propia de AR, contraída con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

**21.5.2014.** En escritura que en esa fecha autorizó la Esc. MF, AR, representado de oficio por el juez, y LKB otorgan partición judicial de los bienes quedados a la disolución de la sociedad conyugal que integraban, en cumplimiento del acuerdo transaccional referido, adjudicándose a LKB el padrón 1000.

#### CONSULTA Y OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

La consultante entiende que el título es bueno porque la deuda es propia de AR. No se presentaron acreedores al llamado, por lo que estos solo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor. Transcurridos cuatro años desde la fecha de la partición, los acreedores no pueden impugnarla por lesión, y entablar la acción pauliana no les es viable.

Plantea la consulta porque le genera duda la opinión de VAZ FERREIRA en el inciso 414 de su *Tratado de la sociedad conyugal*, que en parte transcribe y que, en resumen, expresa que si un acreedor por una deuda social

contraída por el marido se presenta fuera del término del emplazamiento, solo tiene acción contra los bienes del marido; pero una vez que este pague, nada le impedirá invocar el artículo 2015 del Código Civil y deducir acción contra la mujer por el reintegro de la mitad de la deuda que él pagó. La consultante entiende que no se aplica al caso porque VAZ FERREIRA se refiere a deudas sociales, y esta es una deuda personal. Y agrega que consultados otros colegas y abogados —aun un banco privado—, estos entienden que el título podría ser atacable.

### Informe de la Comisión de Derecho Civil

Parecería que los hechos fueran tan claros que no ameritaran la discusión del tema. Al decir de la consultante, se constató que la deuda es propia de AR, por lo que este acreedor nunca vio respaldado su crédito con los bienes adquiridos por el otro cónyuge. No puede haber dos lecturas: la deuda es propia o es ganancial.

No obstante, y en virtud de la consulta planteada, recordaremos algunas nociones básicas del pasivo personal y común de los cónyuges, del derecho de persecución de los acreedores y su obligación de contribución, para lo cual nos remitiremos a la letra de la ley, que es clara, y a lo expuesto por VAZ FERREIRA.<sup>192</sup>

En nuestro régimen de participación en los gananciales se distinguen cuatro clases de obligaciones: deudas personales de un cónyuge, deudas personales del otro, deudas comunes que deben ser pagadas por uno de los cónyuges y deudas comunes que deben ser pagadas por el otro. La distinción entre deudas *propias* y *sociales* cobra importancia en el momento de la liquidación de la sociedad conyugal porque mientras el régimen dura, casi no interesa distinguir entre deudas personales y sociales.

Frecuentemente se confunde el *derecho de persecución* de los acreedores con la *contribución a las deudas*. El derecho de persecución de los acreedores se refiere únicamente a las relaciones de los cónyuges con los terceros acreedores, y decide cuál de los cónyuges debe, en cada caso, pagar una deuda determinada o qué bienes pueden embargar los acreedores para obtener el pago forzado. Las reglas relativas a este derecho pueden recibir aplicación desde el momento mismo de la formación de la sociedad conyugal.

Se refiere a este derecho el artículo 1975 del Código Civil:

Durante la vigencia de la sociedad conyugal, los acreedores de un cónyuge podrán hacer efectivos sus derechos solo contra sus bienes propios y los gananciales cuya administración le corresponda por ley o por capitulación

192 VAZ FERREIRA, Eduardo, *Tratado de la sociedad conyugal*, Buenos Aires: Astrea, 1979, tomo I, pp. 365 y ss.

matrimonial; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el cónyuge a la sociedad o la sociedad al cónyuge.

Es opinión unánime que cuando el artículo dice «los acreedores de un cónyuge», se refiere no solo a los acreedores personales, sino también a los sociales.

Las reglas sobre *contribución a las deudas* se aplican únicamente a las relaciones de los cónyuges entre sí y determinan no ya cuál de los cónyuges debe pagar al acreedor, sino quién de ellos debe, en definitiva, soportar el pago; solo pueden plantearse durante la liquidación, que es cuando se calculan las recompensas.

En este sentido, expresa el artículo 2015 del Código Civil: «Cada cónyuge es responsable del total de las deudas de la sociedad contraídas por él, salvo su acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente». Y el artículo 2014 referido dice:

Ninguno de los cónyuges es responsable de las deudas de la sociedad contraídas por el otro sino hasta la concurrencia de su mitad de gananciales (artículo 1975).

Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

Este último artículo nos lleva a tratar el tema del *beneficio de emolumento*.

Las obligaciones a cargo de la sociedad están detalladas en el artículo 1965 del Código Civil, mientras que el artículo 1966 se refiere a las deudas personales. Lógicamente, ambos artículos distinguen las deudas según hayan sido contraídas antes o después del matrimonio, en referencia a una sociedad conyugal que está vigente. Disuelta la sociedad conyugal, las deudas que cada cónyuge contraiga son de su exclusiva responsabilidad.

## **I. EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

### **a. Inscripción registral**

Respecto de terceros, la sentencia que decreta la disolución de la sociedad conyugal no surte efectos mientras no se la inscriba en el Registro (art. 1985 CC).

Dice VAZ FERREIRA:<sup>193</sup>

Existe, pues, un lapso en que la sociedad conyugal está disuelta entre los cónyuges, pero no se la reputa tal respecto de terceros, lo cual puede complicar gravemente la liquidación. Si, por ejemplo, al día siguiente de ejecutoriada la sentencia de disolución y con anterioridad a la inscripción

193 VAZ FERREIRA, Eduardo, *Tratado de la sociedad conyugal* y tomo cit., p. 180.

la mujer compra un inmueble y el marido contrae una deuda, en las relaciones entre los cónyuges, el bien se considera propio (de modo que el marido no podría nunca reclamar la mitad a la mujer), y la deuda se conceptúa personal; pero como la disolución no puede oponerse todavía a terceros, en la liquidación podrá ocurrir que el acreedor del marido haga efectivos sus derechos sobre el bien adquirido por la mujer, ya que contra este acreedor, la disolución no produce efectos sino a partir de la fecha de la inscripción.

Esta comisión, en informes anteriores,<sup>194</sup> ha entendido en cambio que cuando la ley dice que la disolución es oponible a partir de su inscripción, significa que desde la fecha de la inscripción, el cónyuge podrá hacer valer frente a terceros que la sociedad se disolvió el día en que quedó ejecutoriada la sentencia. Solo los terceros que de buena fe hayan adquirido derechos antes de la inscripción podrán alegar la inoponibilidad de la disolución.

Al decir la consultante que constató que la deuda era propia de AR, basta entonces con que haya sido contraída con posterioridad al 30.6.2011, circunstancia que debería certificarse.

Si la deuda fue contraída por AR después de la disolución pero antes del 9.9.2011, fecha en que se inscribió, el acreedor tampoco puede pretender derechos respecto al bien adjudicado a LKB, porque al recabar la correspondiente información registral a los efectos de conocer la titularidad del bien, conocerá también la situación real, por cuanto para partir, primero debió disolverse la sociedad conyugal.

#### **b. Función de las publicaciones de edictos**

Los derechos de los terceros interesados quedan gravemente limitados en virtud de lo dispuesto en los incisos finales del artículo 1985: «Dispondrá además la citación por edictos de los que tuvieren interés, para que comparezcan dentro del término de sesenta días. Los interesados que no comparecieren dentro del término solo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor».

Por lo tanto, el vencimiento del término de 60 días de las publicaciones determina cuando un acreedor, por una obligación social contraída por un cónyuge, pierde la posibilidad de hacer efectivos sus derechos contra la mitad de gananciales correspondiente al otro.

Los únicos acreedores no perjudicados son los que tienen derechos adquiridos (art. 1993 CC).

194 MOLLA CAMACHO, Roque (informante), ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL, «Disolución de la sociedad conyugal. Embargo. Publicidad registral. Partición. Emplazamiento», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 83, n.º 1-12 (ene.-dic. 1997), pp. 313-316. VILLAR, Juan Pablo (informante), ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL, «Separación de bienes. Disolución de la sociedad conyugal. Publicidad registral. Partición. Inoponibilidad», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 102, n.º 1-12 (ene.-dic. 2016), pp. 389-396.

## II. DERECHOS DE LOS ACREEDORES QUE NO SE PRESENTARON EN TIEMPO, EN LOS CASOS DE SEPARACIÓN DE BIENES

La norma antes mencionada, que limita los derechos de los acreedores sociales que no se presentaron al llamado, no modifica en nada las reglas de la contribución a las deudas.

De esta manera, si otorgada la partición se presenta fuera del término legal un acreedor por una deuda ganancial contraída por un cónyuge y dirige su acción contra él, este, invocando el artículo 2015, puede deducir su acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagó, y este último podrá restringir su obligación y contribución al pasivo, invocando lo que el Código Civil llama *beneficio de inventario* (art. 2014), y la doctrina y algunos códigos extranjeros, *beneficio de emolumento*.

VAZ FERREIRA define el beneficio de emolumento como la facultad de cada uno de los cónyuges o sus herederos de limitar su obligación y contribución a las deudas contraídas por el otro, al valor del beneficio extraído de la comunidad, y de hacer recaer el excedente sobre el cónyuge que contrajo las deudas o sobre sus herederos.

## III. DE LOS ACREEDORES CUYOS CRÉDITOS NACEN DURANTE LA COMUNIDAD POSGANANCIAL

Expresa VAZ FERREIRA<sup>195</sup> que en el transcurso de la indivisión pueden nacer ciertas deudas que, a pesar de ser posteriores a la disolución, deben figurar en el pasivo de la masa y ser pagadas con su activo. Entiende que son tales —aunque no figuren en la ley— los gastos de inventario, la venta de bienes y, en general, los necesarios para la liquidación, los gastos de administración de los bienes, el beneficio que resulta para la masa indivisa de los gastos realizados por uno solo de los indivisarios, los gastos de mantenimiento y reparación de bienes comunes, y los de gestión de una casa de comercio o de una explotación agrícola o industrial, por ejemplo.

Es así que los acreedores que surgieran con posterioridad a la disolución por causa de los gastos, costos o inversiones de los bienes que se hallan en comunidad —si compartimos la posición de VAZ FERREIRA que parece pertinente porque aunque no lo diga expresamente la ley, si integran la comunidad post ganancial, los frutos y los bienes que reemplacen a los originarios, han de afectar a dicha comunidad, las deudas que se generen por el mantenimiento de los bienes que integran esa comunidad— deben ser citados para la realización del inventario y tasación, para que quede acreditado el monto de la mitad de gananciales del cónyuge no deudor, a los efectos de la oposición de este del beneficio de emolumento. Pero dichos acreedores solo pueden ir contra los bienes del cónyuge deudor porque la deuda es propia de este.

195 VAZ FERREIRA, Eduardo, *Tratado de la sociedad conyugal* cit., tomo II, p. 238.

#### IV. APLICACIÓN DE LO EXPUESTO AL CASO PLANTEADO

1. Si se hubiera tratado de una deuda ganancial, dado que el acreedor no se presentó al llamado dentro del término del emplazamiento, efectuada la partición, solo tiene acción contra el cónyuge deudor, AR, y este podrá dirigir su acción contra LKB para el reintegro de la mitad, quien le podrá invocar el beneficio de emolumento. Pero el embargo trabado contra AR no afecta el título del padrón 1000, porque el acreedor no tiene posibilidad de agredir el patrimonio de LKB.

2. Y si fue comprobado que la deuda la contrajo AR con posterioridad a la fecha en que se disolvió la sociedad conyugal, la deuda es propia de AR, y no puede dudarse de que el embargo trabado contra él no afecta el título del padrón 1000 adjudicado a LKB. Si dicha deuda la hubiera contraído AR a los efectos del mantenimiento de los bienes que integran la comunidad, deberá haberse incluido en el inventario, pero solo a los efectos de determinar el monto de la mitad de ganancias hasta el cual será responsable LKB frente a AR, si este le cobra la mitad de lo que pagó. Pero tampoco el embargo trabado contra AR afecta el bien adjudicado a LKB.

#### V. CONCLUSIONES

1. El embargo trabado por el acreedor de una deuda propia de un cónyuge, contraída con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, no afecta los bienes de propiedad del otro cónyuge.

2. Aunque la deuda fuera ganancial, tampoco el embargo trabado contra el deudor afectaría el título del bien adjudicado a LKB, porque al no presentarse al llamado de las publicaciones, perdió acción contra los bienes del cónyuge no deudor.

Esc. M.<sup>a</sup> Beatriz Vázquez  
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Adriana Amado, Karen Bonner, Sabrina Buono, María Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Ana Correa, Gustavo Echavarría, Nicolás García Rodríguez, Adriana Goldberg, Alicia González Bilche, Lourdes González Fernández, Carlos Groisman, Adriana Inciarte, Florencia Manfredi, María del Rosario Marchese, Maximiliano Mauri, Ana Lía Méndez, Roque Molla, Laura Parnás, Ana Realini, María Ritacco, Mildred Secondo, Diego Séré, Adriana Silva, María Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado por la Esc. María Beatriz Vázquez.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar  
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 11.12.2018, expediente 1966/2018.*